

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, con recurso de reposición o aclaración a la sentencia No. 019 del 06/08/2021 interpuesto por el apoderado demandante. Provea.

Cali, septiembre 14 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VENTIUNO (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541
Radicación No. 2020-0160

El apoderado demandante interpone recurso de reposición o aclaración a la sentencia No. 019 del 06/08/2021 respecto a unos apartes de las "CONSIDERACIONES" en la que se indicó erradamente que, el apoderado demandante solicito no decretar la terminación del proceso ni la terminación del contrato de arrendamiento y en otra parte, también se indicó que el demandante ya había iniciado proceso ejecutivo contra los demandados, y que aquel cursaba trámite en el juzgado sexto civil municipal de Cali con radicación No. 2021-0134.

Verificada la sentencia referida, observa el despacho que efectivamente quedo registrado un lapsus calami en las "CONSIDERACIONES" respecto al texto completo de los incisos octavo y décimo que no corresponden al proceso con rad. 2020-0160, y son los siguientes:

"Ahora bien, respecto a la solicitud de la apoderada demandante quien solicita no decretar la terminación del proceso ni la terminación del contrato de arrendamiento argumentando las cuantiosas deudas que dejan los arrendatarios sobre el bien inmueble arrendado; el despacho considera improcedente tal solicitud, pues los procesos de restitución de inmuebles arrendados tiene como fin primordial el que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes fundamentándose en que una de ellas incumplió el contrato, y como consecuencia de ello se ordena la entrega del inmueble referido. Además se evidencia que el demandante ya inicio proceso ejecutivo en contra de los aquí demandados, que cursa trámite en el juzgado sexto civil municipal de Cali con radicación No. 2021-0134 estadio procesal apropiado donde puede ejecutar las obligaciones adeudadas por los demandados, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del art 384 del C.G.P. que dice"

...(...)

"Por otra parte, de un análisis al contrato de arrendamiento suscrito por las partes, se establece que estas se esforzaron a la hora de elaborar la minuta del contrato en detallar minuciosamente todas las eventualidades que pudieran surgir en el desarrollo del mismo, tanto así que pactaron 16 cláusulas, por lo que no hay la menor duda que es con este documento el medio más efectivo para hacer cumplir las obligaciones pactadas dentro del mismo."

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el art. 286 del C.G.P que dispone:

*"Art. 286. Corrección de errores aritméticos **y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado y negrillas del despacho)

Ahora bien, como quiera que el yerro judicial, consiste en haber indicado en el contenido de los incisos octavo y décimo de la parte considerativa de la sentencia No.019, hechos que no corresponde a la realidad procesal inmersa en éste; se procederá a dejar sin efectos lo expresados en dicho incisos.

Así las cosas, y como quiera que no se alterara el sentido del fallo, puesto que lo indicado allí para nada influyo en tal decisión, se mantendrá incólume el resto de la providencia. En consecuencia, El Juzgado

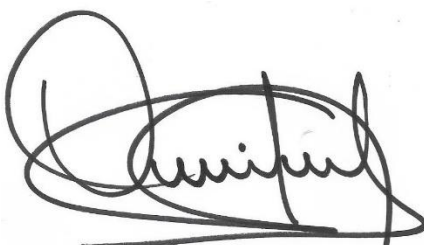
R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo expuesto en los incisos octavo y décimo de la parte motiva de las "CONSIDERACIONES" de la sentencia No. 019 de conformidad a lo dispuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el resto de la sentencia No. 019 del 06/08/2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **16-09-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez